



Roj: **STSJ CAT 9100/2018 - ECLI:ES:Tsjcat:2018:9100**

Id Cendoj: **08019340012018105643**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2018**

Nº de Recurso: **3224/2018**

Nº de Resolución: **5681/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FELIPE SOLER FERRER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08113 - 44 - 4 - 2017 - 0016055

EBO

Recurso de Suplicación: 3224/2018

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 30 de octubre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5681/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por Cobra Servicios Auxiliares,S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada en el procedimiento Demandas nº 300/2017 y siendo recurrido Begoña y Fondo de Garantía Social. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de abril de 2017 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de noviembre de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta D^a Begoña frente a la empresa COBRA SERVICIOS AUXILIARES S.A., y contra el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la citada empresa a que abone a la parte actora la cantidad de 2.458,10 euros, más el 10% de recargo de mora y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



PRIMERO.- La parte actora D^a Begoña , mayor de edad, con DNI núm. NUM000 ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, con antigüedad desde el 07/04/14, categoría profesional de grupo profesional 6 y salario de 1.000,50 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La actora venía prestando servicios mediante un contrato a tiempo parcial, por obra o servicio determinado.

TERCERO.- Mediante carta de fecha 01/03/17 la empresa le comunicó la extinción del contrato de trabajo con efectos desde el 15/03/17, por disminución de volumen de producción y, por lo tanto, de trabajo y le abonó la indemnización de doce días de salario por año de servicios, en cuantía de 843,55 euros.

CUARTO.- En caso de estimarse la demanda la cantidad adeudada por la empresa ascendería a 2.458,10 euros.

QUINTO.- Presentada papeleta de conciliación ante la SC el día 28/04/17, se celebró acto de conciliación en fecha 19/05/17, resultando sin avenencia entre las partes.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa demandada recurre la sentencia del Juzgado de lo Social, que estimó la demanda interpuesta en reclamación de cantidad, declarando que corresponde a la trabajadora demandante, en concepto de indemnización por fin de contrato temporal por obra o servicio determinado, la cantidad de 2.458,10 euros (20 días de salario por año de servicios), una vez descontada la cantidad (12 días de salario por año de servicios) de 843,55 euros abonada por la empresa. El juzgador de instancia entiende que debe ser objeto del abono indemnizatorio la citada cantidad, en aplicación de la doctrina comunitaria (STJUE de 14-9-16, caso De **Diego Porras**).

La empresa considera infringida dicha sentencia, denunciando la inaplicación al caso del art. 49.1.c) ET. Dice la empresa, en síntesis, que en el presente caso no se discute ni la legalidad de la modalidad contractual empleada, contrato por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, suscrito el 7 de abril de 2014, ni la licitud de su extinción por finalización del contrato en fecha 15 de marzo de 2017. El contrato según la empresa se habría extinguido válidamente a tenor de lo dispuesto en el citado precepto estatutario. Cita además la recurrente una sentencia de esta Sala de 27 de noviembre 2017 (rec. 5656/17) que niega la aplicabilidad de la citada doctrina comunitaria más allá de los contratos de interinidad y, por tanto, no puede extenderse a los contratos por obra o servicio determinado. Por todo ello considera la empresa que debe estimarse el recurso y revocarse la sentencia de instancia, dado que es la indemnización legal de 12 días de salario por año de servicios la que realmente le corresponde recibir a la trabajadora demandante.

El recurso se impugna por la parte actora, que interesa la confirmación integrada la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Con carácter previo diremos que estamos ante un caso evidente de "afectación general" que posibilita el acceso al recurso de suplicación pese a la falta de cuantía.

Dicho esto, señalaremos que la doctrina del caso **Diego Porras** ha sido superada por posteriores fallos del TJUE. En concreto por las sentencias del TJUE Gran Sala, de 5-6-18, C-677/16 y C-574/16, que han venido a dejar sin efecto la indicada doctrina. Según la novedosa doctrina (STJUE de 5 de junio de 2018, dictada en el caso **Montero Mateos**, Asunto C-677/16), las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término. Este término limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad a este respecto tras la conclusión de dicho contrato. En cambio, la extinción de un contrato fijo por una de las causas previstas en el artículo 52 ET, a iniciativa del empresario, tiene lugar al producirse circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que suponen un cambio radical en el desarrollo normal de la relación laboral. Por otro lado, el TJUE subraya que no hay diferencia de trato entre la extinción del contrato temporal y el indefinido por causas objetivas, pues conforme al art. 53.1.b) del ET se abona en ambos casos la misma indemnización (20 días/año), y ello a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación. El TJUE reconoce, sin embargo, que en el caso que analizaba la Sra. **Montero Mateos** no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. Sin



embargo, el contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. *El TJUE afirma que incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo.*

Por tanto, en fecha 5 de junio de 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión en las dos sentencias citadas en los asuntos C-677/16 y C-574/16 (asuntos **Montero Mateos** y **Moreira Gómez**) contradice el criterio sostenido en la previa sentencia De **Diego Porras** y considera en ambos casos que el hecho de que no se dé indemnización ¿caso del contrato de interinidad por vacante en el primero de ellos- o se dé indemnización menor -caso de contrato de relevo- que la prevista en caso de extinción conforme a derecho de los trabajadores indefinidos, no puede considerarse que sea contrario al artículo 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre de trabajo de duración determinada, incorporado como anexo a la Directiva 1999/70/CE, en base a entender que la previsión conocida de las partes al contratar de que el contrato de trabajo era temporal es causa que justifica de forma objetiva ese trato desigual entre trabajadores temporales e indefinidos.

El TJUE se aparta pues de la doctrina De **Diego Porras**, que no puede ya aplicarse en el caso de autos, pues conforme a la nueva doctrina se considera justificación objetiva para tratar menos favorablemente a los trabajadores temporales, en materia de indemnización extintiva, la previsibilidad de la extinción del contrato. A lo que se añade, como ya dijo esta Sala en su STSJ CAT 27-11-2017, que no era aplicable la doctrina De **Diego Porras** en el caso del contrato de obra o servicio determinado, para el que si se contempla por nuestra legislación interna una indemnización concreta, " *de ahí que a nuestro juicio no quepa la aplicación extensiva, ni analógica, de la decisión contenida en la STJUE de 14 de septiembre de 2016 a supuestos diferentes, por no concurrir la indispensable identidad de razón*". A lo que podríamos añadir ahora que ni siquiera el contrato de obra o servicio de la actora tuvo una "duración inusualmente larga", pues no superó el plazo máximo de duración de 3 años contemplado en el art. 15.1.a) ET que la hubiera convertido en trabajadora fija.

Por todo ello se impone la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, con desestimación de la demanda origen de autos.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por la empresa Cobra Servicios Auxiliares S.A. contra la sentencia de 27-11-2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Manresa, en el procedimiento nº 300/17, promovidos por D^a Begonia contra dicha recurrente y el Fondo de Garantía Salarial en reclamación de cantidad, y, en su consecuencia, revocamos dicha resolución y, con desestimación de la demanda, absolvemos a los demandados de todos los pedimentos deducidos en su contra. No procede condena en costas y se acuerda la devolución a la recurrente del depósito y la consignación efectuados para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número



de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.